

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

EXPEDIENTES: TEEM-PES-160/2015
Y TEEM-PES-162/2015

DENUNCIANTES: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL
TRABAJO, ASÍ COMO RICARDO
SÁNCHEZ GÁLVEZ

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados al rubro, instruidos por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de las denuncias promovidas por el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del

Trabajo, así como de su candidato común a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, Ricardo Sánchez Gálvez, en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, por la supuesta comisión de actos violatorios de las reglas de propaganda electoral, así como una indebida promoción personalizada.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Etapa de instrucción del expediente TEEM-PES-160/2015. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veintidós de noviembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 09 a 35 del expediente).

2. Recepción, radicación y registro. El veintitrés de noviembre de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador; la registró bajo la clave IEM-PES-372/2015; ordenó la práctica de diversas diligencias; y reservó la admisión de la denuncia (Fojas 37 a 41 de autos).

3. Acuerdo de recepción de constancias, admisión, requerimiento. El veintiséis de noviembre del año en curso, la autoridad instructora dio cuenta con las documentales levantadas y recabadas; admitió a trámite la denuncia que originó el procedimiento de referencia, se tuvo al actor aportando sus medios

de convicción, ordenó el emplazamiento a los denunciados y notificó al quejoso; asimismo, requirió al denunciado Ricardo Sánchez Gálvez, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, y en su caso, las personas autorizadas para ello (Fojas 115 a 121 del expediente).

4. Desahogo de audiencia. El treinta de noviembre siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259, del Código Electoral del Estado, en presencia de las partes, quienes manifestaron lo que a sus intereses convino (Fojas 130 a 138 de autos).

5. Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del Partido Verde Ecologista de México. En esa misma fecha, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de contestación de denuncia ante la autoridad administrativa electoral (Fojas 141 a 143).

6. Escrito de alegatos del quejoso. En la misma data, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la autoridad administrativa electoral su escrito de alegatos (Fojas 144 a 162 del expediente).

7. Escrito de contestación de denuncia. El treinta de noviembre del año que transcurre, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto, presentó escrito de contestación de denuncia ante la autoridad administrativa electoral (Fojas 164 a 173 de los autos del juicio).

8. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 176 de autos).

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-160/2015, en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El treinta de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-7681/2015 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-372/2015, así como su informe circunstanciado (Fojas 1 a 7 del expediente).

2. Registro de expediente. Mediante acuerdo de primero de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-160/2015 (Fojas 184 y 185).

3. Turno a ponencia. En la misma fecha referida, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar el expediente TEEM-PES-160/2015, a la Ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en

el artículo 263, del Código Electoral del Estado. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 2602/2015 (Fojas 183 y 185).

4. Radicación y requerimientos. En la misma data, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para que informara si en atención a lo solicitado en el escrito de deslinde del Partido Revolucionario Institucional, se realizó alguna diligencia de investigación y, en su caso, remitiera las constancias correspondientes (Fojas 178 a 182).

5. Cumplimiento a requerimientos. El dos de diciembre del presente año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dando respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de primero del mismo mes, informando que no realizó ninguna diligencia y las razones que tuvo para ello (Foja 187).

6. Debida integración del expediente. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción (Foja 222).

TERCERO. Etapa de instrucción del expediente TEEM-PES-162/2015. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veinte de noviembre de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del propio Comité (Fojas 12 a 16 del expediente).

2. Recepción, radicación y registro. El veintidós de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador; la registró bajo la clave IEM-PES-371/2015; ordenó la práctica de diversas diligencias; formuló requerimientos al Ayuntamiento de Sahuayo, al Comité Municipal del Sahuayo y a los partidos denunciados para requerirles información, referente a si habían participado en la elaboración y entrega de la tarjeta materia de la denuncia; y reservó la admisión de la denuncia (Fojas 37 a 41 de autos).

3. Acuerdos de cumplimiento de requerimientos. En los seis acuerdos de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la información proporcionada por el Ayuntamiento de Sahuayo, el Comité Municipal del Sahuayo y a los partidos denunciados, en virtud de lo cual tuvo por cumplido los requerimientos formulados el veintidós de ese mes; asimismo, ordenó un nuevo requerimiento a los Comités Municipales en Sahuayo de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, solicitando informaran si tenían conocimiento del origen y entrega de las tarjetas denunciadas (Fojas 76 a 85).

4. Acuerdos de cumplimiento e incumplimiento de requerimientos. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en un acuerdo tuvo por recibida la información proporcionada por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Sahuayo, en virtud de lo cual tuvo por cumplido el requerimiento formulado a dicho partido; mientras que en otros tuvo por incumplidos los requerimientos formulados a las autoridades municipales del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México (Fojas 104 a 106).

5. Acuerdo de admisión y requerimiento. El mismo veinticinco de noviembre, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia que dio inicio al procedimiento de mérito, tuvo al actor aportando los medios de convicción, ordenó el emplazamiento a los denunciados y notificó al quejoso; y requirió al denunciado Ricardo Sánchez Gálvez, para que señalara domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, y en su caso las personas autorizadas para ello (Fojas 107 a 109 del expediente).

6. Desahogo de audiencia. El treinta de noviembre siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259, del Código Electoral del Estado, en presencia de las partes, quienes manifestaron lo que a sus intereses convino (Fojas 118 a 126 de autos).

7. Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del Partido Verde Ecologista de México. En esa misma fecha, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, presentó escrito de contestación de denuncia ante la autoridad administrativa electoral (Fojas 129 a 132).

8. Escrito de contestación de denuncia. El mismo treinta de noviembre del año que transcurre, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto, presentó escrito de contestación de denuncia ante la autoridad administrativa electoral (Fojas 139 a 148 de los autos del juicio).

9. Requerimiento y diligencias practicadas como consecuencia de la audiencia. En virtud de las manifestaciones del denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la certificación levantada el veinticinco de noviembre de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad instructora mediante acuerdo de treinta de noviembre del presente año, ordenó que se llevaran a cabo diligencias de investigación respecto a Gerardo Moreno Miranda y su domicilio, y dio vista del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Fojas 152 y 153).

10. Nuevo requerimiento. El tres de diciembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidas las constancias de las diligencias ordenadas el treinta de noviembre anterior, y en virtud de su contenido ordenó requerir a los partidos políticos denunciados respecto de su relación con Gerardo Moreno Miranda, y al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral sobre el domicilio del mismo ciudadano (Fojas 164 a 166).

11. Acuerdos de cumplimiento e incumplimiento de requerimientos. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el mencionado Secretario Ejecutivo emitió cuatro acuerdos, en el primero de ellos tuvo por incumplido el requerimiento de información que se realizó al Partido Verde Ecologista de México; en los restantes acordó tener por cumplidos los requerimientos formulados al Partido Revolucionario Institucional, al Partido del Trabajo y al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en virtud de la información proporcionada (Fojas 174 a 177).

12. Remisión del expediente a este Tribunal. El cuatro de diciembre del año en curso, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 1 de autos).

CUARTO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-162/2015, en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El cinco de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-7733/2015 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-371/2015, así como su informe circunstanciado (Fojas 1 a 10 del expediente).

2. Registro de expediente. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-162/2015 (Fojas 185 y 186).

3. Turno a ponencia. En la fecha referida, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó turnar el expediente TEEM-PES-162/2015, a la Ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 2604/2015 (Foja 184).

4. Radicación. En la misma data, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente (Fojas 178 a 183).

5. Debida integración del expediente. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción (Foja 198).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el

que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local extraordinario que se lleva a cabo en el Estado respecto a la elección de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al respecto dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

Por su parte, respecto al tema de la acumulación en el Procedimiento Especial Sancionador, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 243, párrafo décimo cuarto, lo siguiente:

“Artículo 243. ...

(...)

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

(...)”.

De la interpretación sistemática y literal de los preceptos reproducidos, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita las quejas o denuncias, procederá a decretar su acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimiento en contra de un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los procedimientos o medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de

asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por dos institutos políticos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”*

En el caso, las constancias de los expedientes **TEEM-PES-160/2015** y **TEEM-PES-162/2015**, revelan que fueron promovidos, el primero, por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y el segundo por el representante suplente del Partido Acción Nacional, contra los mismos actos atribuidos a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a su candidato común Ricardo Sánchez Gálvez, consistentes en:

Único. Que el candidato y los partidos políticos denunciados realizaron la distribución de tarjetas con propaganda electoral alusiva a la candidatura de Ricardo Sánchez Gálvez, con las que se ofertaba la promesa de entrega de diversos beneficios a los ciudadanos que las recibieron, los cuales se podrían hacer efectivos a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis, en caso de que el referido candidato resultase ganador en la elección del seis de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior pone de manifiesto, que se actualiza la hipótesis contenida en los numerales antes reproducidos, dado que, de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se tienen a la vista, previamente identificados, se aprecia que fueron instados, como se dijo, el primero, por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y el segundo, por el representante suplente del Partido Acción Nacional; asimismo, que los hechos y agravios expuestos coinciden substancialmente, pues su causa de pedir estriba en que se sancione a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a su candidato común Ricardo Sánchez Gálvez, por considerar que

realizaron actos que contravienen la normativa sobre propaganda política, porque, a su criterio, con la tarjeta materia de la denuncia en ambos procedimientos, se ofertaba la promesa de entrega de diversos beneficios a los ciudadanos que las recibieron, con la finalidad de obtener su voto en los comicios programados para el seis del mes y año en curso.

En esas condiciones, se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEEM-PES-162/2015** al diverso **TEEM-PES-160/2015** por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; debiéndose integrar copia certificada del presente fallo en el primero de los juicios mencionados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Al respecto, cabe señalar que los denunciados en sus escritos de comparecencia y en las audiencias de pruebas y alegatos, hicieron valer como causal de improcedencia **la frivolidad de la queja o denuncia.**

En cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes¹, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 230, fracción V, inciso

¹ Procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015 y TEEM-PES-045-2015.

² **Artículo 1.**

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...*

2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*

3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

... e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

³ **“Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.”*

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión a los escritos de denuncia, se advierte que los quejosos señalan que el candidato y los partidos políticos denunciados realizaron la distribución de tarjetas con propaganda electoral alusiva a la candidatura de Ricardo Sánchez Gálvez, con las que, a su decir, se ofertaba la promesa de entrega de diversos beneficios a los ciudadanos que las recibieran, los cuales se podrían hacer efectivos a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis, en caso de que el referido candidato resultase ganador en la elección extraordinaria del seis de diciembre de dos mil quince.

En relación a ello, y para acreditar su dicho, los quejosos ofrecieron como pruebas la supuesta tarjeta que generó la denuncia, la certificación de un video y certificaciones realizadas por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.

De igual forma, expresaron que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar los hechos denunciados.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido

en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁴

En consecuencia, no le asiste la razón a los denunciados respecto a que debe desecharse las quejas por frívolas, por lo que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

CUARTO. Requisitos de las denuncias. Los Procedimientos Especiales Sancionadores reúnen los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Expresados por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán y por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Sahuayo del mencionado Instituto, en sus escritos de denuncia, se advierte sustancialmente lo siguiente:

⁴Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

1. Que el candidato y los partidos políticos denunciados realizaron la distribución de tarjetas con propaganda electoral alusiva a la candidatura de Ricardo Sánchez Gálvez, con las que se ofertaba la promesa de entrega de diversos beneficios a los ciudadanos que las recibieron, los cuales se podrían hacer efectivos a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis, en caso de que el referido candidato resultase ganador en la elección del seis de diciembre de dos mil quince.
2. Que con esa acción realizó propaganda personalizada y generó presión en el electorado para la elección del seis de diciembre de dos mil quince.
3. Que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo incurren en responsabilidad indirecta –*culpa in vigilando*– al ser garantes de la conducta de su candidato.

II. Excepciones y defensas. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta de noviembre de dos mil quince y en las audiencias celebradas en la misma fecha, los denunciados dieron contestación a la queja presentada en su contra, exponiendo esencialmente:

- Que nunca se repartieron las tarjetas de apoyo que refiere el denunciante, ni mucho menos se incumplió con la normativa electoral, ya que desde el once de noviembre de dos mil quince, a las diecisiete horas con once minutos, se presentó deslinde oportuno ante el Consejo Electoral Municipal de Sahuayo, por la repartición de tarjetas, señalando que esa publicidad no

corresponde al candidato ni a los partidos que representa, y que indebidamente se estaba haciendo uso de la imagen y datos que ahí aparecieron.

- Que sería absurdo estimar que cualquier propaganda que se difunda y contenga datos personales del candidato, su imagen y la de los partidos políticos se consideró fue difundida por personal de los mismos, ya que en el momento en que se tuvo conocimiento de dicho reparto de las tarjetas se presentó el deslinde correspondiente.
- Que las certificaciones que se anexan en el escrito de queja carecen de certeza ya que no se manifiestan las circunstancias de modo, pues las tarjetas no tienen la firma autógrafa del demandado, simplemente un nombre con la inicial del primer apellido y el segundo completo, sin tener certeza de que sea de su puño y letra, por lo que son inciertos los hechos que se narran.
- Que la denuncia no se soporta con ningún medio de prueba que acredite, ni indiciariamente, la responsabilidad que pretenden atribuir al candidato y a los partidos que representa, y que no pueden generar certeza en el ánimo del juzgador.
- Que se debe tomar en consideración el informe que rindieron los partidos denunciados, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, en donde se manifestó que no se tenía ninguna información relacionada con la tarjeta “El Ganador”, ya que no se ordenó su elaboración, ni la contratación y tampoco la distribución de la misma.

SEXTO. *Litis.* En tal sentido, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador lo constituyen el determinar:

1. Si existe el documento denominado “tarjeta”, con el cual supuestamente se ofertaron beneficios a los electores a cambio de su voto, y si la misma fue elaborada y distribuida por los denunciados.
2. En caso de existir la supuesta tarjeta, si con su existencia y entrega se viola la normativa relacionada con la propaganda electoral, al ofertar la promesa de entrega de diversos beneficios a los ciudadanos que las recibieron, las cuales podrán hacer efectivas a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis, en caso de que el referido candidato resultase ganador en la elección del seis de diciembre de dos mil quince.
3. Si en atención a lo anterior, los partidos políticos denunciados infringieron su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato, en contravención a lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Medios de convicción. Como lo ha venido sosteniendo, este Tribunal Electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa

electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

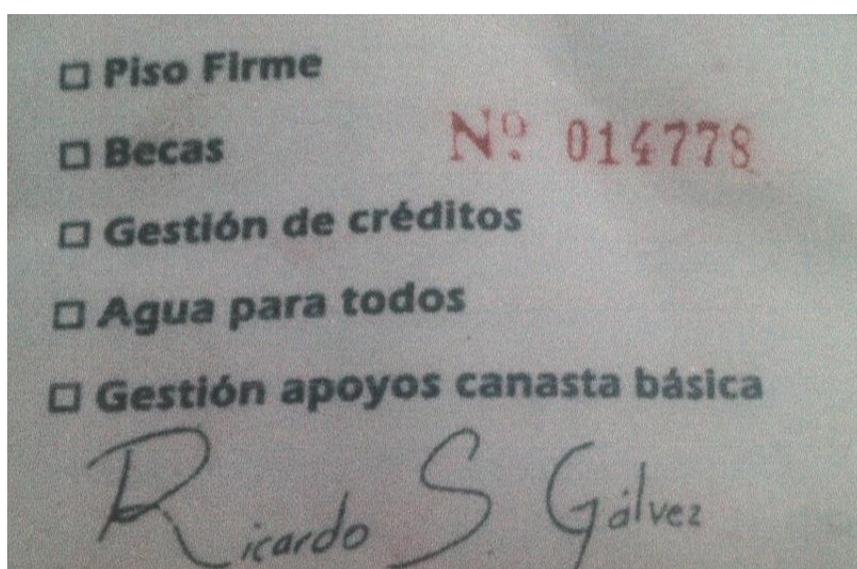
En ese sentido, y a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento,⁵ considerando en ese sentido el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y las obtenidas por este órgano jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer.

Así, las pruebas que obran en los sumarios, en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por el denunciante en el expediente TEEM-PES-160/2015 (Partido Movimiento Ciudadano):

- 1. Documental privada.** Consistente en un documento que el quejoso señala como tarjeta de supuestos beneficios, cuyo contenido es el siguiente:

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



2. **Pruebas técnicas.** Consistentes en dos fotografías de la tarjeta denunciada y un video respecto, del cual, solicitó la certificación por parte de la autoridad administrativa electoral.
3. **Instrumental de actuaciones.** “Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.”
4. **Presuncional.** “*Legal.- Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los*

elementos señalados por la ley. Humana.- Consiste en lo que esta Autoridad Jurisdiccional pueda interferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal-, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.”

II. Pruebas aportadas por el denunciante del TEEM-PES-162/2015 (Partido Acción Nacional).

- 5. Documentales privadas.** Consistentes en dos documentos que el quejoso señala como la tarjeta que contiene la promesa de los supuestos beneficios.
- 6. Documental Pública.** Certificación de diez de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se dio fe de un formato en el que se encuentran las tarjetas denunciadas.
- 7. Documental Pública.** Certificación de contenido de páginas electrónicas de doce de noviembre de dos mil quince, levantada por el mencionado Secretario del Comité Municipal, en la que se describe el contenido de una nota periodística de la dirección <http://urbistv.com/ante-trapecerías-del-pri-el-pan-cuenta-ya-con-equipo-antimapaches-en-sahuayo/>.
- 8. Documental Pública.** Certificación de doce de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral

de Michoacán, en la que se hizo constar el contenido de una tarjeta.

- 9. Documental Privada.** Copia fotostática de una certificación sin fecha, levantada por el multirreferido Secretario del Comité Municipal de Sahuayo, en donde da cuenta de que, en atención a una llamada del representante suplente del Partido Acción Nacional, acudió al lugar donde se entregaban las tarjetas materia del presente procedimiento, tomando foto a una de ellas.
- 10. Documental Pública.** Certificación de dieciocho de noviembre de dos mil quince, en donde el propio Secretario hace constar que, al recibir una llamada del representante suplente del Partido Acción Nacional, se constituyó en el lugar en donde se estaban distribuyendo formatos que contienen la tarjeta materia de denuncia, de su existencia y tomó fotos.
- 11. Documental Pública.** Certificación de trece de noviembre de dos mil quince, en donde el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que a petición del Partido Acción Nacional se apersonó en un inmueble en el cual quien lo atendió le negó el acceso y le comentó que en dicho evento no se encontraba el representante del candidato a presidente municipal de Sahuayo, por ese instituto.
- 12. Documental Pública.** Certificación de veinticinco de noviembre de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que en atención a una llamada telefónica del Representante

Suplente del Partido Acción Nacional, se apersonó en el lugar donde: *tres personas del sexo femenino que vestían playeras de color blanco se encontraban entregando “tarjetas del ganador Ricardo Sánchez Gálvez”, y que le manifestaron que quien las había contratado era el señor Gerardo Moreno Miranda, que procedió a tomar foto de las personas y de los formatos, del cual se acompaña copia certificada*

13. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

14. Instrumental de actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, en lo que favorezca al interés del suscrito.*

III. Pruebas aportadas por los denunciados en ambos expedientes.

A. Partido Verde Ecologista de México (denunciado).

15. Documental Pública. Certificación que acredita el carácter con el que comparece el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

16. Documental Privada. Consistente en el escrito de veintitrés de noviembre de dos mil quince y que obra en autos del expediente, firmado por el propio representante propietario del mencionado instituto político, en el que informó no tener relación con el

origen y distribución de las tarjetas materia de la denuncia.

17. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto favorezca a su representado.

18. Presuncional legal y humana. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a sus intereses.

B. Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Ricardo Sánchez Gálvez (denunciados).

19. Documental Privada. Consistente en escrito de deslinde, presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Sahuayo, el once de noviembre de dos mil quince, a las diecisiete horas con once minutos.

20. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la parte que representa.

21. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a su representado.

IV.- Documentales integradas y diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora de ambos procedimientos:

22. Documental Pública. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se precisan las personas que han sido acreditadas como representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza,

Morena y Encuentro Social, ante el Consejo General del propio Instituto.

23. **Documental Pública.** Certificación de que el Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo se encuentra registrado como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
24. **Documental Pública.** Copia certificada del registro que acredita al ciudadano Ricardo Sánchez Gálvez, como candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
25. **Documental Pública.** Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado como CG-357/2015 de cinco de octubre de dos mil quince, por el cual se exhorta a los partidos políticos, aspirantes a cargos de elección, precandidatos y candidatos, a los distintos órdenes de gobierno, a las personas morales y grupos de la sociedad civil, observadores electorales, notarios públicos, extranjeros, a las agrupaciones religiosas, sociales, culturales y gremiales y a los ciudadanos de Michoacán en general y en particular a los ciudadanos del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del municipio de Sahuayo, Michoacán, para contribuir al cumplimiento irrestricto respeto a la ley para el desarrollo equitativo y transparente del proceso electoral extraordinario 2015-2016.
26. **Documental Pública.** Copia certificada del Acuerdo Consejo General del Instituto Nacional

Electoral identificado como INE/CG319/2015 de veintisiete de mayo de dos mil quince, por el que se establecen medidas específicas para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado, durante el proceso electoral 2014-2015.

27. **Documental Pública.** Certificación respecto del número de ciudadanos que integran la lista nominal de electores que será utilizada para la elección extraordinaria de Sahuayo, Michoacán.
28. **Documental Pública.** Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, levantada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, relativa al escrito de veinte del mismo mes y año y su disco anexo.
29. **Documental Pública.** Acta circunstanciada de veintiuno de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del contenido del disco compacto identificado en el punto que antecede, en donde se certificó que una mujer portando una playera que contenía el nombre del candidato Ricardo Sánchez Gálvez, y de la que se desprende que en fecha indeterminada estaba hablando sobre el contenido de la tarjeta denunciada con otras personas.
30. **Documental Pública.** Acta de verificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el contenido de la tarjeta que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador y de la credencial para votar de Ricardo Sánchez

Gálvez, de veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

- 31. Documentales Públicas.** Originales y Copias certificadas de los tres acuerdos de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en los cuales tuvo por cumplidos los requerimientos formulados en los oficios de veintidós anterior y se requirió a la y los titulares de la Presidencia de los Comités Municipales de los partidos denunciados que remitieran información y documentación.
- 32. Documental Pública.** Original y Copia certificada del oficio IEM-DESLINDE-67/2015 de diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que acordó la recepción del deslinde presentado el once anterior, y ordenó que se archive en la carpeta correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.
- 33. Documental Privada.** Original y Copia certificada del escrito y anexos presentados el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por los que el Presidente del Comité Municipal de Sahuayo del Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento al requerimiento formulado el veinticuatro anterior.
- 34. Documental Privada.** Copia certificada del escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el veinte de noviembre de dos mil quince, por el cual el representante propietario del

Partido Movimiento Ciudadano solicitó la certificación de hechos contenidos en un disco compacto.

- 35. Documental Privada.** Copia certificada del escrito de deslinde presentado por el licenciado Juan Ramón Ávila Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto a las diecisiete horas con once minutos del once de noviembre de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“Ciudadana.

*PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE SAHUAYO DE MORELOS, MICHOACÁN
PRESENTE:*

***JUAN RAMÓN ÁVILA GÓMEZ**, Abogado, gestionando en cuanto representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL “PRI”** ante este Consejo Municipal de Sahuayo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Guerrero número 208-A de esta ciudad, donde autorizo al Licenciado José Ávila Ornelas en su carácter de representante suplente para que a mi nombre y representación pueda recibirlas, ante usted, con respeto comparezco a:*

EXPONER:

Por medio del presente escrito vengo a exhibir un papel que contiene la imagen de nuestro candidato, y nombre RICARDO SÁNCHEZ GLAVEZ, y los logotipos de los partidos que va en candidatura común, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y PARTIDO DEL TRABAJO, así como también esta anotado la leyenda “Esta tarjeta traerá beneficios y será efectiva después del 20 de Enero en el caso de ser ganador.” Y demás datos que ahí se observan, y al reverso trae lo siguiente:

*“Piso Firme No 003486
Becas
Gestión de Créditos
Agua para todos
Gestión apoyos canasta básica
Ricardo S Gálvez”*

En ese tesitura con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 9, 41 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, 87 y demás relativos y aplicables del Código Electoral de Estado de Michoacán, acudo a este Instituto Electoral de Michoacán, para hacer del conocimiento hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral. Por ello, me permito hacer la siguiente narración:

PRIMERO.- *Que el día de hoy por la mañana, siendo las 12:00 pm doce horas del día por medio de una persona que nos hizo del conocimiento que por la colonia san Felipe le habían entregado este papel, el cual es muy claro que se trata de publicidad que no corresponde al candidato y partidos que representamos, y que indebidamente están haciendo uso de la imagen de la persona y datos que ahí aparecen.*

SEGUNDO.- *Se desconoce el origen, datos de las personas que realizaron dicha conducta, toda vez que reitero se trata de actos de terceros, del cual se desconocen los datos o lugar de ubicación, y además a efecto de que no se haga mal uso de este tipo de papeles en perjuicio del candidato y partidos y miembros que representamos, acudimos a realizar el presente deslinde para los efectos legales procedentes.*

Lo anterior se hace de su conocimiento para el efecto de que, esta Autoridad conozca el hecho para investigar sobre la ilicitud de la conducta denunciada, ya que esta denuncia resulta apropiada para el fin, además es inmediato el desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y que de manera ordinaria se pueden exigir a los partidos políticos, sirve de base a lo anterior la siguiente jurisprudencia;

(Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A USTED. C. PRESIDENTA CON ATENCIÓN PIDO.

ÚNICO: *Tenerme por presentado **EL DESLINDE** en los términos descritos. Sahuayo, Michoacán a la fecha de su presentación.*

(Rúbrica)

LIC JUAN RAMON AVILA GOMEZ
CED. PROF. FED. 4124251"

(El subrayado es de este Tribunal)

- 36. Documentales privadas.** Copias certificadas de los escritos signados por los representantes de los

partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, todos de veintitrés de noviembre de dos mil quince, a través de los cuales dieron respuesta a los requerimientos que les formuló el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán en el expediente IEM-PES-371/2015, que son del contenido siguiente:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

“Morelia, Michoacán, a 23 de noviembre de 2015.

*EXPEDIENTE No. **IEM-SE-7442/2015***

***ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA*

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE.-

RODRIGO GÚZMAN DE LLANO, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo acreditada ante este Instituto, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Gobernador Aristeo Mercado, número 931 en la Colonia Nueva Chapultepec de esta Ciudad Capital, donde autorizo para que en mi nombre y representación las reciban los C.c. Ramiro Ambríz Valdovinos, Carla Patricia Gutiérrez Cisneros y/o Luz Elena Gutiérrez Guzmán, ante usted con respeto comparezco y expongo:

Que esto acto que vengo a dar contestación en tiempo y forma a la Solicitud de Información del Oficio IEM-SE-7442/2015 instaurado en contra del Candidato Ricardo Sánchez Gálvez, postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por lo que para tal efecto me permito señalar las siguientes consideraciones para que sean tomadas en cuenta por ésta Autoridad Electoral al momento de emitir resolución en el presente caso que nos ocupa, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Con base a la Solicitud de Información del Oficio IEM-SE-7442/2015 instaurado en contra del Candidato Ricardo Sánchez Gálvez, postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral, en el cual me requiere que dentro del término de 24 horas (sic) contados a partir de la recepción del Oficio en comento, manifieste a manera de información a ésta autoridad electoral la información solicitada de dicho Oficio IEM-SE-7442/2015, por lo que me permito señalar lo siguiente:

1. Con respecto al inciso a) que se contesta del Oficio IEM-SE-7442/2015, me permito señalar que el Partido Verde Ecologista de México NO ordenó ni la elaboración, ni la contratación y tampoco la distribución de la tarjeta denominada "El Ganador", relativa al candidato a Presidente Municipal del municipio de Sahuayo, Ricardo Sánchez Gálvez, postulado en candidatura común por los (sic) Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como tampoco tuvimos ningún tipo de intervención alguna, ni directa ni indirectamente, de igual manera NO contamos con ningún elemento o información que pudiere aportar al respecto de los hechos denunciados.

2. Con respecto al inciso b) que se contesta del Oficio IEM-SE-7442/2015 me permito señalar que el Partido Verde Ecologista de México NO cuenta con el dato requerido, toda vez que nuestro Instituto Político no ordenó ni la elaboración, ni la contratación y tampoco distribución de la tarjeta denominada "El Ganador", relativa al candidato a Presidente Municipal del municipio de Sahuayo, Ricardo Sánchez Gálvez, postulado en candidatura común por los (sic) Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como tampoco tuvimos ningún tipo de intervención alguna, ni directa ni indirectamente, de igual manera No contamos con ningún elemento o información que pudiere apostar al respecto de los hechos denunciados.

3. Con respecto al inciso c) que se contesta del Oficio IEM-SE-7442/2015 me permito señalar que el Partido Verde Ecologista de México NO cuenta con la información solicitada, toda vez que (sic) nuestro Instituto Político no ordenó ni la elaboración, ni la contratación y tampoco la distribución de la tarjeta denominada "El Ganador", relativa al candidato a Presidente Municipal del municipio de Sahuayo, Ricardo Sánchez Gálvez, postulado en candidatura común por los (sic) Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como tampoco tuvimos ningún tipo de intervención alguna, ni directa ni indirectamente, de igual manera No contamos con ningún elemento o información que pudiere aportar al respecto de los hechos denunciados.

4. Con respecto al inciso d) que se contesta del Oficio IEM-SE-7442/2015 me permito señalar que el Partido Verde Ecologista de México NO cuenta con la información solicitada respecto a la relación

de personas inscritas, a la fecha, como beneficiarios de la tarjeta “El Ganador”, toda vez que (sic) uestro Instituto Político no ordenó ni la elaboración, ni la contratación y tampoco la distribución de la tarjeta denominada “El Ganador”, relativa al candidato a Presidente Municipal del municipio de Sahuayo, Ricardo Sánchez Gálvez, postulado en candidatura común por los (sic) Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como tampoco tuvimos ningún tipo de intervención alguna, ni directa ni indirectamente, de igual manera No contamos con ningún elemento o información que pudiere apostar al respecto de los hechos denunciados.

5. Con relación respecto del nombre del Presidente del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Sahuayo, Michoacán, así como el domicilio actual de las instalaciones de nuestro comité en dicha ciudad me permito mencionar lo siguiente:

- El nombre del Presidente del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Sahuayo, Michoacán es: JORGE LUCIANO CHÁVEZ GOMEZ.
- Con respecto al domicilio de nuestro comité municipal de Sahuayo, me permito aclarar que actualmente nuestro Instituto Político no cuenta con instalaciones propias y/o en arrendamiento de nuestro comité municipal en el municipio de Sahuayo, Michoacán. Sin embargo, para cuestiones de tener un domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones tenemos autorizado el domicilio particular del Presidente del Comité Municipal de Sahuayo, el C. Jorge Luciano Chávez Gómez, ubicado en la Calle Miguel Amezcua Leñero “237, Col. Centro, c.p. 59000, Sahuayo, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

UNICO.- Se me tenga por presentado y contestado con el carácter que tengo, en tiempo y forma las consideraciones vertidas en el presente.

PROTESTO LO NECESARIO

C.P. RODRIGO GUZMÁN DE LLANO
Representante Propietario Ante el Consejo General del
Instituto Electoral de Michoacán del PVEM”

(El subrayado es de este Tribunal)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

“Morelia, Michoacán, a 23 de noviembre de 2015.

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE.

OCTAVIO APARICIO MELCHOR, Licenciado en Derecho, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Autoridad Electoral, por instrucciones del **LIC. AGUSTIN TRUJILLO IÑIGUEZ**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención a su oficio número **IEM-SE-7440/2015**, de fecha 23 de noviembre de 2015, relativo al expediente identificado bajo el número **IEM-PES-371/2015**, mediante el cual se requiere a mi representado para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación informe a) si dicho comité, ordenó o se encuentra distribuyendo a través de personal encargado para dicho fin, ante la población del municipio del Sahuayo, Michoacán, la tarjeta denominada “El Ganador”, relativa al candidato a presidente municipal de ese municipio Ricardo Sánchez Galván, postulante por dichos institutos políticos, b) en su caso, cuántas tarjetas “El Ganador” han sido entregadas a los beneficiarios que correspondan, c) en su caso, cuáles son los requisitos para hacer efectivo el beneficio contenido en las precitadas tarjetas, d) en su caso, la relación de personas que se encuentran inscritas, a la fecha como beneficiarios de la tarjeta “El Ganador”, razón por la cual con fundamento en los 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en tiempo y forma, acudo a dar cabal cumplimiento a dicho requerimiento en los siguientes términos:

1. En relación al punto marcado como a), le informo que este partido no ordenó, ni se encuentra distribuyendo en forma alguna, la (sic) tarjetas denominada “El Ganador”.
2. En relación al punto marcado como b), le informo que este partido no tiene conocimiento de cuantas tarjetas “El Ganador”, han sido entregadas por no ser hechos propios tal como se mencionó en el punto a).
3. En relación al punto marcado como c) y d), le informo que mi representante no tiene conocimiento, ni injerencia, ni noción, ni participación, por no ser hechos propios, tal como lo indiqué en el punto marcado como a).

Así mismo referente al nombre del Presidente del Comité Municipal del PRI en Sahuayo es Carlos Alberto Gallegos Peña y la dirección de dicho comité es el ubicado en Guerrero número 208-A colonia centro.

Adjunto a la presente copia simple del deslinde presentado por Partido Revolucionario Institucional y el candidato de dicho partido y el candidato de dicho partido, para todos los efectos legales a que haya lugar, el cual deberá ser tomado en consideración para efecto de desechar la queja.

Por lo anteriormente expuesto en tiempo y forma. A usted C. Secretario, solicito:

ÚNICO.- Tenerme por cumpliendo el requerimiento realizado.”

ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

LIC. OCTAVIO APARICIO MELCHOR

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”

(El subrayado es de este Tribunal)

PARTIDO DEL TRABAJO:

“Morelia, Michoacán, a 23 de noviembre de 2015.

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE.

C. MARCELA CASILLAS CARRILLO, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Autoridad Electoral, en atención a su oficio número IEM-SE-7440/2015 y por instrucciones del **Comisionado Político Nacional en Michoacán el C. Reginaldo Sandoval Flores**, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Relativo al expediente identificado bajo el número **IEM-PES-371/2015**, mediante el cual se requiere a mi representado para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación informe a) si dicho comité, ordenó o se encuentra distribuyendo a través de personal encargado para dicho fin, ante la población del municipio del Sahuayo, Michoacán, la tarjeta denominada “El Ganador”, relativa al candidato a presidente municipal de ese municipio Ricardo Sánchez Galván, postulante por dichos institutos políticos, b) en su caso, cuántas tarjetas “El Ganador” han sido entregadas a los beneficiarios que correspondan, c) en su caso, cuáles son los requisitos para hacer efectivo el beneficio contenido en las precitadas tarjetas, d) en su caso, la relación de personas que se encuentran inscritas, a la fecha como beneficiarios de la tarjeta “El Ganador”, razón por la cual con fundamento en los 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en tiempo y forma, acudo a dar cabal cumplimiento a dicho requerimiento en los siguientes términos:

1. En relación al punto marcado como a), le informo que este partido no ordenó, ni se encuentra distribuyendo en forma alguna, la (sic) tarjetas denominada “El Ganador”.

2. En relación al punto marcado como b), le informo que este partido no tiene conocimiento de cuantas tarjetas "El Ganador", han sido entregadas por no ser hechos propios tal como se mencionó en el punto a).
3. En relación al punto marcado como c) y d), le informo que mi representante no tiene conocimiento, ni injerencia, ni noción, ni participación, por no ser hechos propios, tal como lo indiqué en el punto marcado como a).

Así mismo referente al nombre del Presidente del Comité Municipal del Partido del Trabajo en Sahuayo le informo que está al frente de los trabajos la C. ROSA ROJAS GUTIERREZ y la dirección donde se atienden los asuntos partidistas es el ubicado en la calle Magnolias número 2330 colonia la yerba buena, C.P. 59035 Sahuayo, Mich.

Por lo anteriormente expuesto y contestando en tiempo y forma. A usted C. Secretario, solicito:

ÚNICO.- Tenerme por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento realizado por la secretaria a su cargo.

**PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

**C. CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN"**

(El subrayado es de este Tribunal)

37. **Documental Privada.** Copia del oficio IEM-SE-7682/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dio vista con copias de todo el expediente al Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
38. **Documental.** Acuse de recibo de la empresa de correspondencia "estafeta" respecto del envió al Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
39. **Documental Pública.** Copia certificada de la certificación de treinta de noviembre de dos mil quince,

signada por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, en donde da cuenta de que no fue posible localizar algún domicilio marcado con el número 80 de la calle Hidalgo, de la Colonia Centro de Sahuayo, Michoacán; y que, después de realizar otro recorrido, se percató de la existencia de una imprenta denominada “Imprenta y Creaciones Arsaga” ubicada en la Calle Hidalgo número 102; que procedió a ingresar en ese domicilio identificándose con el encargado de la misma, informándole el motivo de la visita; a lo que se le informó que ahí no se ha elaborado ningún material para algún partido político.

40. Documental Pública. Copia Certificada de la certificación de treinta de noviembre de dos mil quince, en donde el mencionado Secretario del Comité Municipal, señaló que en el archivo correspondiente al debate de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se encontró una acreditación a nombre de Gerardo Moreno Miranda, de la candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, anexando copia certificada de la misma.

41. Documental Pública. Copia certificada de la razón levantada el primero de diciembre de dos mil quince, por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se hace constar que no fue posible localizar algún domicilio marcado con el número 80 de la calle Hidalgo, de la Colonia Centro de Sahuayo, Michoacán; y que, después de hacer otro recorrido se percató de la existencia de una imprenta denominada “Imprenta y Creaciones Arsaga” ubicada en la Calle Hidalgo número 102.

- 42. Documentales Públicas.** Oficios IEM-SE-7703/2015, IEM-SE-7702/2015, IEM-SE-7700/2015 y IEM-SE-7701/2015, girados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para requerir, por un lado, a los Comités Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México que informen si Gerardo Moreno Miranda fue contratado para realizar alguna actividad de proselitismo, si el mismo se encuentra afiliado o si es directivo, militante o simpatizante del mismo y en su caso desde que año cuenta con dicha calidad; y por otro, solicita al Vocal del Registro Federal de Electores de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, que informe si tiene registrado a Gerardo Moreno Miranda.
- 43. Documentales Privadas.** Dos escritos de tres de diciembre de dos mil quince, por los que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el Comisionado Político Nacional en Michoacán del Partido del Trabajo, informaron que no han contratado a Gerardo Moreno Miranda y que el mismo no se encuentra afiliado a esos institutos políticos.
- 44. Documental Pública.** Oficio INE/VRFE/8652/15 de cuatro de diciembre de este año, por el que el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, señaló que no puede proporcionar la información solicitada respecto de Gerardo Moreno Miranda.

V. Pruebas requeridas para mejor proveer por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM-PES-160/2015:

45. Documental pública. Informe rendido mediante el oficio IEM-SE-7691/2015 de dos de diciembre de dos mil quince, en el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, comunicó a este Tribunal que en relación al contenido del escrito de deslinde presentado por el Partido Revolucionario Institucional, no ordenó la realización de diligencias de investigación alguna, toda vez que arribó a la convicción de que la intención del promovente era que esa autoridad conociera de la supuesta existencia de los hechos referidos, así como manifestar que la realización de los mismos no le fuera imputables.

V. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de sus autorizados, en su escrito de contestación de la denuncia, señala que objeta en cuanto al alcance y valor las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Este Tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si ese denunciado, se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Movimiento Ciudadano, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su

objección no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento⁶.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.⁷

VI. Valoración de pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. En relación con las distintas **documentales privadas**, consistentes en la tarjeta denunciada, las copias fotostáticas y los escritos de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, se consideran **indicios**, que solo podrán hacer prueba plena cuando se concatenen con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
2. En relación a las **documentales públicas** consistentes en las actas de verificación de contenido del video, de páginas de internet, de verificación de la tarjeta, de verificación de

⁶ Criterio similar fue sostenido en los expedientes TEEM-PES-033/2015 y TEEM-PES-066/2015.

⁷ Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

domicilio, así como las certificaciones de actuaciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-371/2015, de los acuerdos del propio Instituto y del Instituto Nacional Electoral, del listado que contiene la planilla propuesta en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para el Municipio de Sahuayo, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, párrafo quinto, del citado código sustantivo de la materia y 22 de la ley adjetiva, se les otorga **valor probatorio pleno**, al haber sido realizados por un funcionario electoral facultado para ello, dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente respecto a la existencia y verificación de los hechos y las pruebas referidas por el quejoso y del contenido de las constancias respectivas, más no así, en cuanto a la veracidad de las mismas, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Ahora, respecto de las pruebas identificadas con los números 7, 29 y 30, no debe pasarse por alto la naturaleza técnica de su origen, por lo que, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸, por tanto, dada su naturaleza, tienen

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser adminiculadas, que las pueden perfeccionar o corroborar.⁹

VII. Hechos acreditados y deslinde.

Ahora, adminiculando los medios de convicción marcados con los números 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 19, 29, 30, 33, 35, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de lo siguiente:

1. Con las documentales privadas y públicas exhibidas por los actores y el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada la existencia de las tarjetas materia de la denuncia, en cuyo contenido se prometen beneficios en caso de que el candidato Ricardo Sánchez Gálvez¹⁰ gane la elección extraordinaria del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, los cuales se podrán hacer efectivos a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis.

⁹ Criterio sustentado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-021/2015 y TEEM-PES-82/2015.

¹⁰ En cuanto candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

2. Con las documentales públicas consistentes en las Certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, el diez, doce, diecisiete y veinticinco de noviembre de dos mil quince y el video certificado por la autoridad instructora; se encuentra acreditado que, en distintos lugares de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, se entregaron una cantidad indeterminada de tarjetas.

Por otro lado, concatenando las pruebas previamente descritas en el apartado correspondiente, identificados con los números 6, 9, 20, 21, 22, 23 y 24, atendiendo de igual manera a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el propio artículo 259, párrafo cuarto, del Código sustantivo de la materia, producen certeza de lo siguiente:

3. Que el once de noviembre de dos mil quince el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional aludido ante el Consejo Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, *en representación del candidato, partidos y miembros*, acudió a deslindarse de la entrega de la tarjeta materia de la denuncia, solicitando que la autoridad correspondiente procediera a investigar sobre la ilicitud de la conducta denunciada.
4. Que en virtud del requerimiento que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán formuló a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, el veintitrés de noviembre de dos mil

quince¹¹, éstos manifestaron que no tenían conocimiento del origen y distribución de las tarjetas materia de denuncia.

OCTAVO. Estudio de fondo. En los escritos de quejas, los promoventes hicieron valer el hecho que constituye la materia de controversia, siendo ésta la existencia de tarjetas que fueron distribuidas por el candidato y los partidos políticos denunciados, con las que realizaron propaganda electoral alusiva a la candidatura de Ricardo Sánchez Gálvez, en las cuales se ofertaba la promesa de entrega de diversos beneficios a los ciudadanos que las recibieron, en caso de que el referido candidato resultase ganador en la elección y que esos beneficios se podrían hacer efectivos a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES DENUNCIADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>La entrega de tarjetas con las que se ofertaba la promesa de dadas a los ciudadanos que las reciben, los cuales se podrían hacer efectivos a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis</p>	<p>Ricardo Sánchez Gálvez en cuanto candidato al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Partido del Trabajo</p>	<p>- La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, <u>en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.</u> Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p> <p>Artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo.</p> <p>-Culpa in vigilando que se le atribuye a todos los partidos políticos, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado</p>

¹¹ Fecha anterior a aquélla en la que la autoridad administrativa electoral emplazara a esos institutos políticos en los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores, ya que esos informes los solicitó en el expediente TEEM-PES-371/2015 antes de admitirlo a trámite.

		<p>respecto de las conductas atribuidas a la candidata.</p> <p>Artículo 87, inciso 1, del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo.</p>
--	--	--

En el presente asunto, la controversia se constriñe a la existencia de las tarjetas con el nombre del candidato Ricardo Sánchez Gálvez y la promesa de entregar beneficios en caso de ganar la elección extraordinaria, así como si ese candidato y los partidos denunciados hicieron la entrega de las mismas, y si con dichos actos se vulneró la normativa en materia de propaganda electoral.

Previamente al análisis valorativo, cabe reiterar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Ahora, este órgano jurisdiccional considera que para que se configure la infracción denunciada, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que se encuentre acreditada la existencia y entrega de la propaganda electoral denunciada y que esta corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento subjetivo); y,
- b) Que con la propaganda se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona (elemento material)
- c) Que la propaganda se haya entregado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas del proceso extraordinario (elemento temporal).

Además de lo anterior, cabe adelantar que, en el caso también se estudiara la **acción de deslinde presentada por parte del Partido Revolucionario Institucional**, en representación de su candidato y los partidos denunciados, acto que fue anterior a que la autoridad instructora haya tenido conocimiento de los actos materia del procedimiento; acción respecto de la cual se estudiará si fue eficaz y oportuna, en tanto que de su contenido se advierta que era el medio idóneo para obtener el cese de la conducta infractora dentro de lo razonable, que no violentara la ley en ninguna forma, y se presentara con celeridad.

Lo anterior, con base en el criterio que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 17/2010 ¹² de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**", en el entendido que, para que el deslinde

¹² Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pág. 607 y 607.

que realicen los institutos políticos respecto de actos de terceros que se presuman violatorios de la normativa comicial, deberá cumplir con las siguientes características.

- **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

- **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin.

- **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.

- **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

- **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional considera que, si bien se actualiza el primer elemento de la infracción, pues se acredita la existencia y entrega de la tarjeta materia de denuncia y que en ellas se advierte el nombre del candidato, su imagen y los logotipos de los partidos que representa; lo cierto es que de las constancias que integran los autos de los procedimientos no existen pruebas de la responsabilidad en esos actos de los denunciados, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Tal como ya se señaló con anterioridad en el apartado de hechos acreditados, numerales 1 y 2, adminiculando las pruebas

aportadas por los denunciados, consistentes en los originales de las tarjetas, las diversas certificaciones llevadas a cabo por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, e incluso el escrito de deslinde presentado ante ese Comité por el Partido Revolucionario Institucional; se acredita la existencia de una cantidad indeterminada de las tarjetas materia de la denuncia, en cuyo contenido se prometen beneficios en caso de que el candidato Ricardo Sánchez Gálvez¹³ ganara la elección extraordinaria del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, los cuales se podrán hacer efectivos a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis; asimismo, concatenando las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán y el video verificado por el Secretario Ejecutivo, del propio Instituto, se acredita que dicho documento fue entregado por distintas personas el diez, doce, diecisiete y veinticinco de noviembre de dos mil quince.

2. Ahora, este Tribunal, de un análisis al propio caudal probatorio existente en autos, y habiendo tenida por acreditada la existencia y entrega de la tarjeta denunciada, en forma previa al estudio de los elementos de la infracción denunciada y del contenido de la propia tarjeta, advierte **que no se puede acreditar la responsabilidad derivada de la entrega de la documental materia de la denuncia**, como se verá a continuación:

Como ya se adelantó en líneas precedentes las tarjetas y los formatos que las contienen, son **documentales privadas**, que sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de

¹³ En cuanto candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la materia de la queja.

En el caso concreto, si bien se encuentra acreditada la existencia del hecho denunciado, esto es, la existencia de las tarjetas que promocionan al candidato Ricardo Sánchez Gálvez, debe enfatizarse que en autos no existen mayores elementos de prueba que puedan ser concatenados entre sí, para efecto de generar un grado de convicción en el criterio de esta autoridad, y se tenga, por lo menos presuntivamente acreditada la autoría de quien ordenó, elaboró y difundió las tarjetas, por lo que tal situación es insuficiente para evidenciar y atribuir la responsabilidad por las mismas a la parte involucrada; máxime que, los denunciados desconocieron el origen del motivo de controversia.

En ese sentido, del análisis a las pruebas enunciadas en el capítulo correspondiente, administradas con las manifestaciones vertidas, si bien se acredita la existencia y entrega de las tarjetas, lo cierto es que no hay certeza en la atribuibilidad de la conducta a un sujeto concreto.

Dado que, de la prueba técnica individual ofertada por el Partido Movimiento Ciudadano para acreditar la supuesta distribución de la tarjeta –consistente en un video respecto del cual la autoridad instructora certificó su contenido¹⁴-, y que por sí sola únicamente genera un indicio de su contenido, no se advierte que se haya

¹⁴ El cual como ya se dijo en el apartado de valoración de las pruebas, por su naturaleza técnica de origen solo puede dar indicios respecto de su contenido, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

hecho entrega de la misma, sino que simplemente se habla de su contenido, además de que dicho video carece de elementos de tiempo, modo y lugar.

Por lo que hace a las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral de Michoacán, los días diez, doce, diecisiete, dieciocho y veinticinco de noviembre de dos mil quince, si bien acreditan el contenido y la entrega de tarjetas, lo cierto es que no cuentan con los elementos necesarios para atribuir las conductas a alguno de los denunciados, pues en ningún momento se advierten los elementos necesarios para adjudicar esa entrega a alguna persona en particular y mucho menos se desprende, ni siquiera indiciariamente, que el origen y distribución de las mismas fuera orquestada por el candidato o alguno de los partidos que lo respaldan en la candidatura común¹⁵.

Además, porque si bien en los escritos de queja y en la audiencia de pruebas y alegatos, se adjuntan como medios probatorios, dos imágenes fotográficas, tres tarjetas y el ofrecimiento de la certificación de un video y las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal, que dan cuenta de la existencia de las tarjetas, misma que fue corroborada con el propio escrito de deslinde del Partido Revolucionario Institucional; esos medios probatorios, sólo acreditan que en algunas fechas se distribuyeron las documentales, no así que esa distribución la llevó a cabo la parte demandada.

¹⁵ Ni siquiera de Gerardo Moreno Miranda, a quien, si bien el Instituto Electoral de Michoacán investigo en relación con los hechos denunciados, no lo pudo localizar, emplazar y relacionar con los hechos denunciados.

En esa tesitura, era preciso que los denunciados hubieran aportado los elementos de convicción suficientes para demostrar la imputabilidad de los denunciados en cuanto autores de la tarjeta materia de denuncia.¹⁶

Lo anterior se corrobora con el ya mencionado deslinde de once de noviembre de dos mil quince¹⁷, cuya eficacia se refleja en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tomó las previsiones necesarias para cesar la conducta presuntamente constitutiva de infracción; la idoneidad en razón de que, al tratarse de la entrega de documentos, la acción correctiva era informar a la autoridad administrativa electoral para que ella tomara las medidas necesarias; juridicidad, en el entendido que el deslindarse de los actos irregulares y solicitar que investigara la autoridad competente es la vía legal idónea para ello, sin incurrir en algún acto penado por la ley; oportunidad, porque la acción que implementó fue casi en forma inmediata; razonabilidad, al tratarse de la conducta lógica, mayormente exigible.

En ese tenor, se puede entender que dicha acción correctiva por parte del Partido Revolucionario Institucional en representación de su candidato y los partidos denunciados, fue lo más oportuna e idónea posible, porque tal y como lo estableció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, no puede exigirse mayor nivel de eficacia a las acciones de los partidos, pues ello significaría, por ejemplo,

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada en su sentencia de diecinueve de junio de dos mil quince, en el expediente SER-PSC-177/2015.

¹⁷ Ese deslinde se realizó aproximadamente veintidós horas después del inicio de la entrega de las tarjetas, lo cual se considera que aún resulta casi de manera inmediata y oportuna, más aún porque aconteció diez días antes de la presentación de la primera de las quejas.

¹⁸ Como lo sostuvo en la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente SRE-PSD-229/2015.

pretender que haya tenido un nivel de previsibilidad al grado tal que, se le solicitara que hubiese estado atento para evitar que actos de terceros que utilizan el nombre de su candidato, su logotipo y el de los restantes integrantes de la candidatura común, no se llevaran a cabo, es decir, se incurriría en solicitarle no sólo una acción correctiva con la mayor celeridad posible, sino, incluso, preventiva.

Sin que pueda restársele eficacia al escrito de deslinde presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por el hecho de que la autoridad electoral administrativa haya *motu proprio* determinado no llevar a cabo ninguna acción o investigación en relación con el hecho denunciado en el escrito de deslinde, ya que como lo plasmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su oficio IEM-SE-7691/2015 de dos de diciembre de dos mil quince, arribó a la convicción de que la intención del promovente, era que esa autoridad conociera de la supuesta existencia de los hechos referidos, así como manifestar que la realización de los mismos no le fuera imputable.

Por el contrario, para esta autoridad es destacable el hecho de que ante el requerimiento que les formuló el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, dentro del expediente IEM-PES-371/2015, antes de su emplazamiento en ambos Procedimientos Especiales Sancionadores, los tres precisaron carecer de elementos e información respecto a la entrega de esos documentos o algún registro de personas que hubieran podido recibir esas tarjetas, negando haber ordenado y distribuido la tarjeta, así como cuantas

tarjetas se han entregado e informando que no tienen conocimiento, injerencia, noción, ni participación en el hecho.

Dicha circunstancia, si bien no es definitiva a efecto de determinar una posible responsabilidad, lo cierto es que, por lo menos con relación al supuesto de infracción, la manifestación de los partidos políticos respecto al desconocimiento del origen de la propaganda denunciada y el señalamiento de que los hechos fueron realizados por terceros ajenos, son trascendentes pues no se puede exigir que el candidato y los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo se deslindaran con antelación de algo respecto de lo cual no se encuentra acreditado en autos que tuvieran conocimiento.

Resulta aplicable al caso, por analogía, el criterio sustentado en la **Tesis VI/2011** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”***

En razón de lo manifestado, tomando en cuenta que este Tribunal considera que en el presente asunto existió un deslinde el cual se estima resultó oportuno, eficaz e idóneo, y que no se puede acreditar la conducta denunciada a los sujetos señalados, resulta innecesario entrar al estudio de los hechos que se acreditan en las restantes pruebas, la acreditación de los otros elementos del tipo administrativo, tales como características de la propaganda denunciada y si en las mismas se ofertaba un beneficio directo, mediato y en especie, así como lo referente a la propaganda personalizada y la inequidad, ya que, como ya se dijo, este órgano

jurisdiccional estima que a los sujetos denunciados no les resulta atribuible la responsabilidad de dicha propaganda.

Por ello, tampoco resulta factible fincar responsabilidad a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la culpa *in vigilando*.

Por otra parte, por cuanto ve a la solicitud del Partido Acción Nacional en el sentido de dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ésta se realizó en términos del oficio IEM-SE-7682/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince.¹⁹

Por lo razonado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEEM-PES-162/2015** al diverso **TEEM-PES-160/2015** por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; debiéndose integrar copia certificada del presente fallo en el primero de los juicios mencionados.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de la conducta denunciada a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su candidato común Ricardo Sánchez Gálvez.

Notifíquese, personalmente a los quejosos y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

¹⁹ Fojas 155 y 156 del expediente.

de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de diciembre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, en sesión pública celebrada el ocho de diciembre de dos mil quince, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave TEEM-PES-160/2015 y TEEM-PES-162/2015; la cual consta de cincuenta y ocho páginas, incluida la presente. Conste